

**CLASIFICACIÓN DE
INFORMACIÓN 9/2013-J.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintiséis de marzo de dos mil trece.

A N T E C E D E N T E S:

I. Mediante solicitud de acceso a la información recibida el doce de febrero de dos mil trece, tramitada bajo el **FOLIO 0008**, se solicitó en la modalidad de disco compacto y correo electrónico lo siguiente:

SOLICITO LA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS: 1. AMPARO DIRECTO 96/2006, DEL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, RELACIONADO CON LA TESIS CON NÚMERO DE REGISTRO IUS 174,500; 2. AMPARO DIRECTO 542/2006, DEL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

II. Por acuerdo de catorce de febrero de dos mil trece, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, una vez analizada la naturaleza y contenido de la petición y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia señaladas en el artículo 48 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, con fundamento en el artículo 27 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, consideró procedente la solicitud y en virtud de ello ordenó abrir el expediente **UE-J/0139/2013**; asimismo, se giró el oficio **DGCVS/UE/0563/2013**, dirigido a la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes,

solicitándole verificar la disponibilidad de la información y remitir el informe respectivo.

III. En respuesta a la referida solicitud, mediante oficio número **CDAACL-ATCJD-O-223-02-2013**, recibido el veinte de febrero de dos mil trece, la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes informó:

*(...) Con los datos aportados, en específico, “...2 AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 542/2006, DEL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.”; se informa que fue prestado al órgano jurisdiccional que lo generó, como consta en el vale respectivo de fecha 13 de febrero de 2013, del cual se acompaña copia simple marcada como **ANEXO 1**.*

*Ante la situación que se expone, en cumplimiento al criterio emitido en el punto 7 del Acta de la Décima Octava Sesión Extraordinaria celebrada el lunes 15 de noviembre de 2004, por el entonces Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a los expedientes bajo resguardo del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes en calidad de préstamo, a fin de estar en condiciones de cumplir cabalmente con los principios de publicidad y celeridad sustentados en un procedimiento sencillo y expedito en materia de transparencia y acceso a la información pública, mediante oficio **No. CDAACL-ATCJD-E-899-02-2013**, se ha procedido a solicitar el expediente de mérito, a efecto de dar respuesta a la solicitud que nos ocupa. (...)*

Por otra parte, en el referido informe, la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes manifestó que la ejecutoria del amparo directo 96/2006 *...es de carácter público, con excepción de los datos personales que en ella se señalan*, por lo que se generaría la versión pública correspondiente, bajo un costo de \$127.50 (Ciento Veintisiete pesos 50/100 M.N.) por concepto de copias para generación de la versión pública y \$10.00 (Diez pesos 00/100 M.N.) por concepto de disco compacto.

IV. Recibido el informe del área requerida, el Director General de Comunicación y Vinculación Social, una vez integrado el expediente **UE-J/139/2013**, mediante oficio **DGCVS/UE/0713/2013**, recibido el veintidós de febrero de dos mil trece, lo remitió a la Secretaría de

Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, con la finalidad de que lo turnara al miembro del Comité al que correspondiera elaborar el proyecto de resolución respectivo.

De igual modo, precisó que fue puesta a disposición del solicitante mediante comunicación electrónica de fecha veintiuno de febrero de dos mil trece, la información relativa a la resolución definitiva del amparo directo 96/2006, del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito,

V. El veinticinco de febrero de dos mil trece, la Presidencia del Comité acordó que el plazo para responder la solicitud se ampliara del cinco al veintisiete de marzo del presente año, tomando en cuenta las cargas de trabajo que enfrentan las áreas relacionadas con el trámite y análisis de la información requerida.

VI. Mediante oficio **DGAJ/AIPDP-0357/2012**, recibido el veinticinco de febrero de dos mil trece, el Presidente del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales turnó y remitió el expediente **UE-J/139/2013**, al Director General de Casas de la Cultura Jurídica, para la presentación del proyecto correspondiente.

VII. Posteriormente, mediante oficio **DGCVS/UE/0752/2013** de fecha veintiséis de febrero de dos mil trece, el Director General de Comunicación y Vinculación Social remitió a la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, copia de conocimiento del oficio **CDAACL-ATCJD-E-899-02-2013**, girado por la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, en el que

se solicita al presidente del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el expediente del amparo directo 542/2006.

VIII. El cuatro de marzo de dos mil trece, con oficio **DGCVS/UE/0842/2013**, el Director General de Comunicación y Vinculación Social remitió a la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, el oficio **CDAACL-ATCJD-O-257-02-2013**, girado por la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, en el cual informa que derivado de la devolución del expediente del amparo directo 542/2006, por parte del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, se pone a disposición la ejecutoria dictada en dicho asunto, toda vez que *es de carácter público, con excepción de los datos personales que en ella se señalan.*

En tal virtud, señala que el costo para generar la versión pública correspondiente, es de \$21.00 (VEINTIÚN PESOS 00/100 M.N.) por concepto de copias, sin que haya un costo por la modalidad de disco compacto, ya que fue cotizado con anterioridad.

CONSIDERANDO

I. Este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales es competente en términos de lo dispuesto en los artículos 15, fracciones I, II y 153, fracción II, del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA

PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6º. CONSTITUCIONAL, para conocer y resolver con plenitud de jurisdicción el presente asunto, ya que la unidad administrativa manifestó la no disponibilidad de la información requerida.

II. Como se advierte de los antecedentes de esta clasificación, el peticionario solicitó en la modalidad de disco compacto y correo electrónico las resoluciones definitivas de los amparos directos 96/2006 y 542/2006, dictadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

En primer lugar y en virtud de que consta en autos que el Director General de Comunicación y Vinculación Social puso a disposición del solicitante, mediante comunicación electrónica, la sentencia del amparo directo 96/2006, este Comité determina, de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, así como en el artículo 26, fracción II, del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, que el acceso a la información en este aspecto ha quedado cumplida,¹ por lo que no será materia de pronunciamiento en la presente clasificación de información.

Ahora bien, respecto a la solicitud hecha por el peticionario de la resolución definitiva del amparo directo 542/2006, en un primer informe, la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes señaló que el asunto había sido prestado al

¹ Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por este Comité en su criterio 01/2005, de rubro: INFORMACIÓN DISPONIBLE EN MEDIOS IMPRESOS O ELECTRÓNICOS DE ACCESO PÚBLICO. PARA LA SATISFACCIÓN DEL DERECHO A SU ACCESO, BASTA CON FACILITAR AL SOLICITANTE SU CONSULTA, SIN QUE PARA SU CONOCIMIENTO SEÁ NECESARIA SU CERTIFICACIÓN. Clasificación de Información 32/2005-A.

órgano jurisdiccional que lo generó, por lo que en cumplimiento al criterio emitido en el punto siete del Acta de la Décima Octava Sesión extraordinaria celebrada el quince de noviembre de dos mil cuatro, por el entonces Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de estar en condiciones de cumplir cabalmente con los principios de publicidad y celeridad sustentados en un procedimiento sencillo y expedito en materia de transparencia y acceso a la información pública, procedió a solicitar a dicho tribunal el expediente de mérito. Posteriormente, la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes indicó, en un segundo informe, que el expediente del amparo directo 542/2006 había sido devuelto por parte del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, por lo que puso a disposición la ejecutoria dictada en dicho asunto, toda vez que es de carácter público y cotizó en \$21.00 (VEINTIÚN PESOS 00/100 M.N.) el costo para generar la versión pública.

Para analizar los informes mencionados, debe considerarse, en primer término, que de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, fracciones III y V; 6, 42 y 46 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL,²

² **Artículo 1.** La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.

Artículo 2. Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: (...)

III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico. (...)

V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;

Artículo 6. En la interpretación de esta Ley se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

Artículo 46. Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste.

así como de los diversos 1, 4 y 30, del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL,³ puede concluirse que el objetivo fundamental de ambos ordenamientos radica en proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los entes obligados, implica que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar su gestión mediante la difusión de la información, a fin de que la sociedad se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

Asimismo, se colige que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquella que conste en los documentos que tenga en su posesión o bajo su resguardo un órgano del Estado en cualquier soporte y, que para la efectividad del derecho de acceder a la información pública, se instituyeron órganos tanto de instrucción y asesoría como de decisión, coordinación y supervisión, que en el caso de este Alto Tribunal son la Comisión para la Transparencia, el Comité de Acceso a la Información y la Unidad de Enlace; instancias que tienen el deber de garantizar el acceso a la información en términos de los ordenamientos citados.

El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar, en la dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el Artículo 44.

³ **Artículo 1.** El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado.

Artículo 4. En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales, en términos de lo previsto en el artículo 6º de la Ley.

Artículo 30. (...) Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité correspondiente la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado.

En ese orden de ideas y a fin de dar respuesta a la solicitud de acceso presentada, este Comité determina que lo procedente es confirmar los informes rendidos por la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, toda vez que se ha puesto a disposición y se ha cotizado la versión pública del documento solicitado; en consecuencia, para tener por cabalmente cumplida la petición hecha respecto a la resolución definitiva del amparo directo 542/2006, dictada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, la Unidad de Enlace deberá comunicar al solicitante la disponibilidad de la información en la modalidad requerida, previo el pago que deberá efectuar por el costo que genera la reproducción de la versión pública respectiva y de conformidad al procedimiento establecido en el artículo 136 del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6º. CONSTITUCIONAL.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

ÚNICO. Se confirman los informes rendidos por la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, de acuerdo a lo expuesto en el Considerando II de este fallo.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que la haga del conocimiento del solicitante y del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de este Alto Tribunal; además, para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión pública ordinaria del veintiséis de marzo de dos mil trece, por unanimidad de votos del Director General de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidente; del Director General de Casas de la Cultura Jurídica y de la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial. Firman el Presidente y Ponente, con la Secretaria que autoriza y da fe.

EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS,
LICENCIADO ALFREDO FARID BARQUET RODRÍGUEZ,
EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE

EL DIRECTOR GENERAL DE CASAS DE LA CULTURA JURÍDICA,
LICENCIADO HÉCTOR DANIEL DÁVALOS MARTÍNEZ

LA SECRETARIA DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,
LICENCIADA RENATA DENISSE BUERON VALENZUELA

La presente foja es la parte final de la Clasificación de Información 9/2013-J, emitida por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veintiséis de marzo de dos mil trece.- Conste.